

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



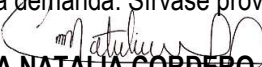
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTHA YANETH DIQUE OSPINA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 760014105006202100408-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presentó vía correo electrónico, escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el 13 de octubre de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 6 de octubre de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 13 de octubre de la misma calenda, lo que indica que el memorial de subsanación fue presentado dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias del expediente y observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y S.S del CPTSS., y lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en tal virtud, se admitirá la demanda presentada, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **ADRIANA GIRALDO MOLANO**, portadora de la T.P. No. 94.678 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado vía email el día 13 de octubre de 2021.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por el señor **JOAN ALEJANDRO ROSERO DIQUE**, en su condición de curador de la señora **MARTHA YANETH DIQUE OSPINA**, contra **COLPENSIONES**.

3°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JOAN ALEJANDRO ROSERO DIQUE**, en su condición de curador de la señora **MARTHA YANETH DIQUE OSPINA**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

5°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

6°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Publico, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de octubre de 2021
En Estado No.- **181** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO NEL BEJARANO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571320130044200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente de que la parte ejecutante, realice el diligenciamiento del oficio de embargo No. 1606 del 9 de agosto de 2019, que fue librado en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 4161 del 9 de agosto de 2019. Sírvasse proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1852

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

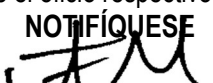
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias del presente expediente, se observa que se encuentra pendiente de que la parte ejecutante realice el diligenciamiento del oficio No. 1606 del 9 de agosto de 2019, que fue librado en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 4161 del 9 de agosto de ese mismo año, para efecto de continuar con el trámite de las diligencias, por lo cual, se requerirá a la ejecutante para que, realice las gestiones de su cargo, esto es, proceder con el diligenciamiento del oficio del embargo citado, aportando la constancia de radicación en la entidad bancaria correspondiente, además que se requerirá a la parte ejecutada para que, informe y acredite si ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo ordenado en la liquidación del crédito de este proceso aprobada mediante Auto No. 1343 del 20 de marzo de 2019, y/o lo dispuesto en la sentencia No. 138 del 14 de junio de 2012, proferida por el extinto Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2011 00104. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual que se le RECONOCE personería para actuar al abogado Jorge Iván Coral Erazo con T.P. No. 46.237 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitido al correo electrónico de este Juzgado el día 24 de mayo de 2021.

2º. REQUERIR a la parte ejecutante para que, realice las gestiones de su cargo, indicadas en la parte motivada de esta decisión.

3º. REQUERIR al Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez o quien haga sus veces, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, informe y acredite, si esa entidad ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo ordenado en la liquidación del crédito de este proceso aprobada mediante Auto No. 1343 del 20 de marzo de 2019, y/o lo dispuesto en la sentencia No. 138 del 14 de junio de 2012, proferida por el extinto Juzgado Trece Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2011 00104. Además, que se le solicita al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de octubre de 2021
En Estado No.- **181** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO MARÍA HOYOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500720120045800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente de que la parte ejecutante, realice el diligenciamiento del oficio de embargo No. 1302 del 4 de noviembre de 2020, que fue librado en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 2863 del 23 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias del presente expediente, se observa que se encuentra pendiente de que la parte ejecutante realice el diligenciamiento del oficio No. 1302 del 4 de noviembre de 2020, que fue librado en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 2863 del 23 de octubre de ese mismo año, para efecto de continuar con el trámite de las diligencias, por lo cual, se requerirá a la ejecutante para que, realice las gestiones de su cargo, esto es, proceder con el diligenciamiento del oficio del embargo citado, aportando la constancia de radicación en la entidad bancaria correspondiente, además que se requerirá a la parte ejecutada para que, informe y acredite si ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo adeudado en este proceso ejecutivo y que se indicó en el Auto No. 2231 del 4 de septiembre de 2020, y/o lo dispuesto en la sentencia No. 048 del 30 de septiembre de 2011, proferida por el extinto Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2010 00074. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. REQUERIR a la parte ejecutante para que, realice las gestiones de su cargo, indicadas en la parte motivada de esta decisión.

2º. REQUERIR al Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez o quien haga sus veces, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, informe y acredite, si esa entidad ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo adeudado en este proceso ejecutivo y que se indicó en el Auto No. 2231 del 4 de septiembre de 2020, y/o lo dispuesto en la sentencia No. 048 del 30 de septiembre de 2011, proferida por el extinto Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2010 00074. Además, que se le solicita al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smmlv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de octubre de 2021

En Estado No.- 181 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE YERSON DARÍO LASSO Vs. WEST ARMY SECURITY LTDA.

RAD: 76001410500420130042000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que las entidades financieras Banco de Bogotá y Pichincha, aplicaron la medida ejecutiva decretada, procediendo de tal manera a depositar a la cuenta de esta dependencia judicial y a favor del proceso de la referencia, el valor respecto del cual se les comunicó la medida de embargo. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso, se encontraba a la espera de que, se perfeccionara la medida de embargo decretada en Auto Interlocutorio No. 246 del 8 de febrero de 2021, providencia en la que se limitó la medida en la suma de \$6.798.127, valor correspondiente a lo adeudado en esta ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 4619 del 4 de noviembre de 2015, sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que las entidades financieras Banco de Bogotá y Pichincha, aplicaron la medida ejecutiva decretada, esto por cuanto se evidencia que procedieron a consignar a la cuenta de esta dependencia judicial y a cargo del proceso de la referencia, la suma respecto de la cual se les comunicó la medida, lo que generó la constitución de los depósitos judiciales Nos. 469030002702165 del 8 de octubre de 2021, por valor de \$6.798.127 y 469030002702177 del 8 de octubre de 2021, por valor de \$6.798.127, por lo cual, esta instancia dispondrá la entrega del depósito judicial **469030002702165** del 8 de octubre de 2021, por valor de **\$6.798.127**, a favor del abogado **OSCAR MARINO APONZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y portador de la T.P. No. 86.677 del C.S. de la J., quien tiene la facultad expresa para recibir de conformidad con el poder visible a folio 2 del proceso ordinario, de igual manera se ordenará la devolución del depósito No. **469030002702177** del 8 de octubre de 2021, por valor de **\$6.798.127**, a favor de la entidad ejecutada, ello por concepto de remanentes.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que con el depósito judicial que se dispondrá su entrega a favor del ejecutante, cubre el valor pendiente por pagar en esta ejecución, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, procediendo a librar el oficio correspondiente, y el archivo del proceso, una vez se haya entregado efectivamente los depósitos judiciales referenciados a las partes. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002702165** del 8 de octubre de 2021, por valor de **\$6.798.127**, a favor del abogado **OSCAR MARINO APONZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y portador de la T.P. No. 86.677 del C.S. de la J., Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

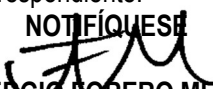
2°. DEVUÉLVASE el depósito judicial No. **469030002702177** del 8 de octubre de 2021, por valor de **\$6.798.127**, a favor de la sociedad ejecutada **WEST ARMY SECURITY LTDA.**, acorde con lo expuesto en esta providencia.

3°. DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

4°. ORDENAR el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a los **BANCOS DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, POPULAR y DE BOGOTÁ**, comunicándole el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaba sobre los bienes de la ejecutada **WEST ARMY SECURITY LTDA.** Librese el oficio correspondiente el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

5°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de octubre de 2021
En Estado No. - **181** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ISNOBER GAMBOA MEDINA BOLAÑOS
DDO: ORGANIZACIÓN KS LTDA. EMPRESA DE SERVICIOS
TEMPORALES-KS TEMPORAL
RAD: No. 760014105006202100214-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvasse proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 255 del 27 de julio de 2021, que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante ISNOBER GAMBOA MEDINA BOLAÑOS	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de octubre de 2021
En Estado No.- 181 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: SEBASTIÁN AGUIRRE JIMÉNEZ

ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A.

RAD: 76001410500620210015200

INFORME SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas unas actuaciones por el Juzgado 13 Laboral del Circuito, en donde se indica que la acción constitucional no fue seleccionada para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T8332848). Pasa a usted para lo pertinente.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 199

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previas las anotaciones del caso en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de octubre de 2021

En Estado No.- **181** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria